

PRUEBA LEGAL Y BÚSQUEDA DE LA VERDAD: ¿ES POSIBLE INTERPRETAR LAS REGLAS PROBATORIAS DEL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL* CONFORME A UN PRINCIPIO *PRO VERITATIS*?

LEGAL EVIDENCE AND THE SEARCH OF TRUTH: IS IT POSSIBLE TO INTERPRET THE PROBATORY RULES OF THE *CIVIL PROCEDURE CODE* ACCORDING TO A *PRO VERITATIS* PRINCIPLE?

Vera-Sánchez, Juan Sebastián*

95

RESUMEN

En este trabajo se aborda la tensión existente entre el sistema de prueba legal o tasada vigente en el *CPC* y la búsqueda de la verdad como finalidad primaria de la etapa probatoria. Ante la ausencia de una reforma procesal civil que subsane el desfase entre las estructuras normativas tradicionales y las exigencias epistémicas contemporáneas, se propone una interpretación de las normas probatorias conforme al propuesto principio *pro veritatis*. A través de un recorrido histórico, dogmático y normativo, es posible sostener que muchas de estas reglas conservan, en mayor o menor medida, una vocación epistémica que justifica su reinterpretación. En esa línea, se sugiere una relectura de las mismas que permita atenuar sus efectos más restrictivos y, al mismo tiempo, fortalecer la justicia de la decisión sobre una base fáctica verdadera y razonablemente probada.

* Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona. Profesor asistente de Derecho Procesal, Universidad de Chile. Dirección postal: Santa María 076, Providencia, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: jsvera@derecho.uchile.cl ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9578-8213>

Recepción: 2025-08-04; aceptación: 2026-06-18.

PALABRAS CLAVE: valoración probatoria; epistemología jurídica; debido proceso; racionalidad; verdad

ABSTRACT

This paper addresses the existing tension between the system of legal or weighted evidence currently in force in the Chilean *Civil Procedure Code* and the pursuit of truth as the primary goal of the probatory stage. In the absence of a civil procedure reform capable of closing the gap between traditional normative structures and contemporary epistemic demands, it proposes an interpretation of probatory rules in accordance with the proposed *pro veritatis* principle. Through a historical, dogmatic and normative analysis, it is sustained that many of these rules maintain, to varying degrees, an epistemic orientation that justifies their reinterpretation. In that sense, a re-reading of such rules is proposed, aimed at mitigating their most restrictive effects while strengthening the justice of the verdict based on a reasonably proven factic truth.

KEYWORDS: evidence assessment; legal epistemology; due process; rationality; truth

96

INTRODUCCIÓN

El análisis de las concreciones positivas de los diversos sistemas de valoración probatoria en el proceso civil genera un mayoritario acuerdo: el procedimiento ordinario de mayor cuantía del *CPC* recoge un sistema de prueba legal o tasada¹, que algunos han denominado también como atenuada. Ello presenta varias consecuencias. Una de las más importantes, como se verá, es la aparente incompatibilidad o divorcio entre la aplicación del criterio epistémico de la búsqueda de la verdad como finalidad de la etapa probatoria y este sistema de prueba.

El objetivo general del trabajo es plantear la pertinencia de aplicar un principio interpretativo de las reglas probatorias basado en la finalidad de la búsqueda de la verdad de lo sucedido, como una forma de atenuar los efectos perversos del sistema de prueba legal y también como una vía para la mejor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro de los cuales se puede situar al debido proceso y al derecho a la prueba.

Las ideas contenidas en este trabajo están potenciadas por el inmovilismo que en materia de justicia civil se está viviendo. Quizá sale más a cuenta trabajar

¹ En este sentido, CERDA (2008), p. 25; RODRÍGUEZ (1995), p. 136 y ss.; MENESES (2017), p. 457, entre otros.

con lo que ya se cuenta, en aras de proporcionar un mejor acceso a la justicia en relación con los justiciables, que aspirar a una reforma legal *in toto* del procedimiento civil. Se ensaya aquí una respuesta desde la doctrina en relación con la posible configuración de un principio interpretativo de las reglas de prueba civil que se denominará *pro veritatis*. El cumplimiento de este objetivo tributa, a su vez, a constituir una crítica o a moderar la tesis de la incompatibilidad del sistema de prueba legal y la búsqueda de la verdad de lo sucedido².

Ahora, la doctrina comparada asume que el sistema de prueba legal o tasada solo tiene una importancia histórica, pues pareciere no ser válido para generar decisiones racionales intersubjetivamente controlables en el ámbito probatorio. Michele Taruffo indica:

“Durante muchos siglos, en la historia de los sistemas del civil law se usó una técnica peculiar para resolver los problemas relacionados con la valoración probatoria: el sistema de la llamada prueba legal”³.

La anacronía del sistema de prueba legal ha sido observada tanto por juristas continentales⁴ como del *common law*⁵.

Las problemáticas anteriores suelen agudizarse cuando se constata la ambigüedad del término prueba legal o tasada. No hay acuerdo acerca de que, si este sistema solo se refiere a la tasación legal de los medios de prueba o, también, al señalamiento de un catálogo taxativo de medios de prueba que pueden ser introducidos en juicio⁶. Del mismo modo hay discordancia si este sistema solo alcanza a reglas de valoración positiva de la prueba o si, en otro sentido, incluye ciertas exclusiones, limitaciones, prohibiciones o reglas de valoración negativa⁷.

97

² Así, GUASP (1996), p. 428.

³ TARUFFO (2008), p. 133.

⁴ Así, GUASP (1956), p. 363: “[...] el sistema de prueba legal o tasada tiene que ser científicamente rechazado”. Del mismo modo, GUASP (1996), p. 428: “el fenómeno de la prueba tasada es un monstruo jurídico que debe estudiarse no en la fisiología sino en la teratología del derecho”.

⁵ JACKSON & SUMMERS (2012), p. 16: “[...] Roman-canon procedures used in the European states placed the responsibility of truth finding on judges, who were in turn required to follow strict rules of proof which were an anathema to the rationalist tradition. The rigidity of the canon law requirement of two eyewitnesses or a confession meant that judicial torture continued to be used well into the eighteenth century in many jurisdictions”.

⁶ Para HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 145, las limitaciones impuestas por el sistema de prueba legal también incluían la exigencia de que determinados hechos se probaran utilizando ciertos medios de prueba y no otros, como límite a la admisibilidad de los medios de prueba. En un sentido similar, véase, MENESES (2017), p. 457 y ss.

⁷ Véase MONTERO (2005), p. 547; UBERTIS (1993), p. 78 y ss. En el sentido de asociar reglas de admisibilidad y sistema de prueba legal, véase PROTO (2018), p. 449; UBERTIS (1992), p. 28; DANIELE (2009), p. 66.

En función de todo lo anterior, la presente investigación se desarrolla en los siguientes acápite:

- I. En primer lugar, se abordará la noción de verdad como factor de legitimación de la decisión jurisdiccional.
- II. En segundo lugar, se analizará el sistema de prueba legal o tasada, tanto desde una perspectiva conceptual como funcional.
- III. A continuación, se desarrollará una aproximación histórica a dicho sistema, con el objetivo de contextualizar las influencias doctrinarias, políticas y prácticas que lo han configurado.
- IV. Luego, se examinará la distinción entre verdad material y verdad formal, su incidencia en la discusión probatoria y la comparación entre el sistema de prueba legal y el de libre valoración probatoria, en el marco de la irrupción del método experimental como vía hacia la verdad.
- V. Finalmente, se expondrá la compatibilidad entre las disposiciones probatorias contenidas en el *CPC* y la finalidad de la búsqueda de la verdad, proponiéndose la formulación del principio *pro veritatis* como eje interpretativo.

I. LA VERDAD COMO PRESUPUESTO DE LA JUSTICIA DE LA DECISIÓN

98

La búsqueda de la verdad como finalidad de la etapa probatoria de los procedimientos judiciales se ha considerado una exigencia de justicia⁸ y un factor de legitimación del derecho procesal⁹. Es decir, es una condición para que la decisión sea considerada justa. La legitimidad del derecho como herramienta de regulación de las conductas de los seres humanos se justifica solo si el juez o jueza aplica dichas normas a casos que puedan ser subsumidos en dichas normas y no a otros. En la correlación entre norma general y caso en concreto tiene una vital importancia el método que se emplee para acreditar los enunciados fácticos introducidos en el pleito por las partes. En el ámbito del derecho procesal ello ha redundado en la necesidad del establecimiento por el legislador de técnicas procedimentales determinadas y adecuadas para fallar de acuerdo con la verdad o verosimilitud de los supuestos fácticos sobre los que se enjuicia¹⁰. La búsqueda de la verdad como finalidad es coherente con que el ejercicio de la labor jurisdiccional refleje un “saber-poder” juez, que incluya una labor gnoseológica respecto

⁸ Al respecto, HAACK (2008), p. 986 y ss.; FERRER (2007), p. 82; UBERTIS (2017), p. 12; MARINONI y CRUZ (2015), pp. 5-22. En Chile, ROMERO (2021), p. 131 y ss.; PALOMO (2010), p. 70 y ss.

⁹ MARINONI y CRUZ (2015), p. 5. Por su parte, FURNO (1940), p. 10, considerando un sistema de prueba legal, afirma que la verdad no constituya el fin del proceso no es una cuestión difícil de demostrar.

¹⁰ ROMERO (2021), p. 131.

de los hechos acaecidos¹¹. En efecto, Luigi Ferrajoli señala que la actividad judicial es una combinación de conocimiento (*veritas*) y de decisión (*autoritas*)¹².

Lo anterior se vincula con reconocer que los actos de prueba son una forma institucional de vencer un estado de ignorancia sobre algo; la superación de un problema gnoseológico y de teoría del conocimiento¹³. Es necesaria una actividad complementaria a la puramente alegatoria¹⁴. Así, la superación adecuada de estos inconvenientes es el arribo de la verdad de lo sucedido.

La Corte Suprema ha señalado que el tribunal es el primer tributario del procedimiento en la búsqueda de la verdad¹⁵. Por otro lado, se ha afirmado que la búsqueda de la verdad de los hechos es un objetivo estructural necesario para que funcione el propio derecho como mecanismo de motivación de la conducta.

Señala Jordi Ferrer:

“Solo si las consecuencias jurídicas previstas por el derecho para acciones determinadas se aplican efectivamente a esas acciones (idealmente siempre a esas acciones y no a otras), los ciudadanos tendrán motivos para actuar conforme a lo prescrito por el derecho y éste podrá cumplir su función de mecanismo de resolución de conflictos”¹⁶.

La decisión jurisdiccional será justa no solo en cuanto haga una correcta aplicación del derecho, sino, también, cuando dicha aplicación recaiga sobre hechos que efectivamente hayan acaecido. Y la forma institucional con la cual se cuenta para tener por acreditados hechos en los procedimientos judiciales es a través de la prueba.

Es decir, lo que debiera acaecer en los procedimientos judiciales es una equiparación de un enunciado fáctico probado y la verdad de lo sucedido, desde el punto de vista de la utilización de medios de prueba apreciados racionalmente.

Desde esta perspectiva, la justicia de la resolución final está vinculada a que los enunciados fácticos del juicio sean considerados verdaderos¹⁷. Si ello es correcto, se haría necesario un retorno del sistema de prueba legal contenido en el *CPC* hacia criterios epistemológicos, pues no solo lo exige la justicia de la decisión, sino, también, la correcta aplicación del derecho.

¹¹ En este sentido, ANDRÉS (2015), p. 73. Agrega: “Esta atribución de relevancia auténticamente constitucional al papel de las garantías procesales en su dimensión, diríamos hoy, epistémica, representa un paso fundamental en el tratamiento teórico de la jurisdicción como poder de base cognoscitiva”.

¹² FERRAJOLI (2014), p. 33 y ss.

¹³ ROMERO (2024), p. 136 y ss.

¹⁴ GUASP (1956), p. 344.

¹⁵ M.A.F.V., N.L.A.F., A.O.C.T., P.J.G.P con Banco Osorno Corredores de Bolsa S.A. (2014).

¹⁶ FERRER (2007), p. 82.

¹⁷ En este sentido, HAACK (2008), p. 986 y ss.; HAACK, (2004), p. 43; TARUFFO (2010), p. 28; TARUFFO (2002), p. 64.

II. SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADA

1. *Concepto*

El sistema de prueba legal o tasada es aquel donde el legislador fija el resultado probatorio de la rendición de determinados medios de prueba en el juicio. En este sentido, las disposiciones procesales prescriben las reglas para valorar las pruebas¹⁸. A través de las reglas de prueba legal el legislador atribuye *ex ante* un resultado probatorio determinado a un medio de prueba genérico¹⁹. Desde esta perspectiva, entonces, en el sistema de prueba legal la valoración probatoria es normativamente constituida²⁰.

Una de las características de esta forma de atribuir valor probatorio a los medios de prueba es que el legislador lo efectúa de manera general y abstracta²¹ o referido a tipos de casos²², sin precisar un determinado resultado probatorio respecto de un enunciado fáctico en particular, sino señalando el mecanismo por medio del cual se arribe al mismo. Ello es una derivación de la aplicación de la filosofía escolástica en materia probatoria, en virtud de la cual debía primar lo abstracto y general por sobre lo concreto y lo particular²³. En efecto, la justificación de este sistema puede encontrarse en la escrituración predominante en los procedimientos judiciales, a partir de un pensamiento apoyado en un sistema esquemático, apriorístico, formalista²⁴, cartesiano²⁵ y derivado de la lógica formal aristotélico-tomista.

Esta búsqueda de seguridad dentro de la incertidumbre propia de las decisiones probatorias puede explicar por qué este sistema ya estaba bien presente en el siglo XIII²⁶ y dominó el derecho probatorio europeo hasta fines de siglo XVIII²⁷. La prueba legal acompañó la experiencia procesal de la inquisición desarrollada en toda Europa continental²⁸ y desde allí se incorporó a los procesos domésticos europeos que²⁹, a su vez, influyeron en Latinoamérica. Se canalizó a través del proceso románico-canónico y de la inquisición canónica³⁰. Este sistema también estuvo presente en el *Fuero viejo de Castilla* (libro III, títulos II, VII), en el *Fuero real de España*

¹⁸ IGARTÚA (1995), p. 32.

¹⁹ FERRER (2005), p. 45.

²⁰ MANNARINO (2007), p. 189.

²¹ TARUFFO (2009), p. 387.

²² FERRER (2007), p. 62.

²³ MONTERO (2005), p. 550.

²⁴ CAPPELLETTI (1972), p. 91; MENESES (2017), p. 457.

²⁵ NOBILI (1974), p. 92.

²⁶ TARUFFO (2009), p. 388.

²⁷ TARUFFO (2008), p. 134.

²⁸ FERRAJOLI (2014), p. 135.

²⁹ DOSI (1957), p. 62 y ss.

³⁰ DANIELE (2009), p. 68.

(libro II, título VIII, leyes VII y IX), en la *Partida Tercera* (título XVI, ley VIII y siguientes) y en *El espéculo* (libro IV, título VII, leyes III y XXXII)³¹. La existencia de reglas detalladas que establecían determinado peso positivo o negativo de la prueba transformó a este sistema en una especie de estructura algebraica o método de cálculo donde el hecho probado —y, por tanto, verdadero— era aquel que presentaba un valor positivo u objetivo³².

2. Funciones del sistema de prueba legal

a) Limitar al juez

La función más tradicional que se asocia al sistema de la prueba legal es la de limitar al juez para que no exceda sus atribuciones o decida de forma arbitraria. Es decir, este sistema sirvió de instrumento para evitar los excesos judiciales³³, especialmente, decisiones arbitrarias en lo que se refería al juicio de hecho que no se fundaren en la razón o en la experiencia³⁴. Así, en materia probatoria, el juez debía aplicar estas reglas y fundamentar su concurrencia³⁵, por lo que la actividad judicial en la materia solo estaba referida a la aplicación de los baremos probatorios establecidos de antemano por el legislador³⁶. Si no existen reglas de prueba legal, el juez no está condicionado en la búsqueda y determinación de la máxima de experiencia común³⁷. Ahora, la cuestión de evitar los excesos judiciales se hizo más patente al transitar desde el siglo XVII al siglo XVIII, con las críticas que se hacían a la función judicial del antiguo régimen. Si bien la doctrina suele retratar este rasgo de control como algo esencial del sistema de prueba legal, lo cierto es que estuvo presente en su etapa final. Muchas veces se olvida que el sistema de valoración de la prueba legal, en cuanto parte de un sistema normativo más amplio, también mutó y se adaptó a las exigencias políticas de la época.

b) Objetivar el razonamiento probatorio

Otra función comúnmente atribuida al sistema de prueba legal es la de objetivar el razonamiento probatorio. La decisión judicial adoptada, bajo este modelo, no es más que el producto del cumplimiento de una prescripción legal³⁸. Como señala Juan Montero, en los sistemas de la prueba legal la máxima de la experien-

³¹ VÁSQUEZ (1984), p. 449.

³² TARUFFO (2012), p. 208.

³³ Véase TARUFFO (2009), p. 388; MONTERO (2005), p. 551; VIEYRA (2024), p. 182.

³⁴ En este sentido, VÁSQUEZ (1984), p. 452; FERRER (2007), p. 62; HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 146; CERDA (2008), p. 26; CAPPELLETTI (1972), p. 67.

³⁵ En este sentido, HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 145.

³⁶ GASCÓN (2010), p. 141.

³⁷ PROTO (2018), p. 445.

³⁸ FERRER (2007), p. 62.

cia, que concuerda con la premisa mayor del silogismo, viene establecida por el legislador, por lo que se trata de criterios que buscan objetivar³⁹. En este sentido, parte de la doctrina procesal sostiene que uno de los fines de la prueba legal era, precisamente, alcanzar una suerte de certeza objetiva⁴⁰. Así, la prueba legal buscó eliminar la discrecionalidad del juez mediante reglas probatorias tan objetivas que de su aplicación se derivaran de forma lógica las decisiones de absolución o condena⁴¹. Esta formalidad contrasta con la asunción doctrinal actual, según la cual la valoración probatoria es una operación con características peculiares en cada caso, pudiendo ofrecerse orientaciones o pautas generales⁴².

Ahora bien, en sus orígenes, el sistema de prueba legal tenía por finalidad una cierta racionalidad, una pretensión de objetivar⁴³, en tanto se planteaba como una opción al irracionalismo probatorio cuya expresión más palmaria puede encontrarse en las ordalías o juicios de Dios⁴⁴. Si bien las ordalías o juicios de Dios y prueba legal o tasada corresponden con supuestos de “prueba formal”⁴⁵, la segunda presentaría una mayor racionalidad respecto de la primera por basarse en leyes de la naturaleza o máximas de la experiencia⁴⁶. En efecto, las ordalías se basaban, por un lado, en la ignorancia y, por otro, en la superstición. En relación con lo primero, el desconocimiento era abundante en torno a las leyes que explicaban la naturaleza.

Asumiendo lo anterior, es incorrecto afirmar, como parte de la doctrina procesal lo ha hecho, que las reglas de prueba legal en sentido estricto tienen su origen en las ordalías⁴⁷, pues, como bien anota Juan Montero, las reglas legales de valoración de la prueba no tienen relación alguna con la prueba ordálica⁴⁸. Ello se puede apreciar si se considera que algunos criterios de prueba legal pretendían tener una correlación con la realidad. Lo anterior es una cosa; otra, que la

³⁹ MONTERO (2005), p. 553.

⁴⁰ *Op. cit.*, p. 547.

⁴¹ Véase HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 145; CERDA (2008), p. 24.

⁴² ORMAZÁBAL (2010), p. 163. Agrega: “La prudencia, el buen sentido y la objetividad son algunas de las cualidades que precisan los juzgadores para realizar esta operación que, en todo caso, debe reflejarse en la sentencia y resultar mínimamente razonable y motivada. De aquí que las leyes procesales establezcan que el Tribunal apreciará las pruebas según su conciencia (art. 741. I LE Crim) o, en otras ocasiones, según las reglas de la sana crítica (entre otros, arts. 316, 326.2 II, 334, 348, 376 382.3 y 384.3 LEC)”. En el mismo sentido, véase GUASP (1956), p. 363.

⁴³ ANDRÉS (2015), p. 253.

⁴⁴ Según TARUFFO (2008), p. 134; MATURANA (2014), p. 73; TARUFFO (2009), p. 388.

⁴⁵ FERRAJOLI (2014), p. 136.

⁴⁶ GASCÓN (2010), p. 14.

⁴⁷ GIMENO (1981), p. 214. Agrega: “El sistema de prueba legal responde, en sus primitivos orígenes, a un pensamiento mítico o supersticioso del Derecho germano, con arreglo al cual determinados medios probatorios realizados ante una supuesta intervención divina debían causar plena prueba”.

⁴⁸ MONTERO (2005), p. 549. En el mismo sentido, PALOMO y VALDÉS (2024), p. 263.

prueba legal aparezca como una metodología procesal de prueba de los hechos que representa el sustituto de la omnisciencia del juicio divino⁴⁹.

Es más, es posible afirmar que el sistema de prueba legal presentaba una intención originaria que hoy podría ser conceptualizada de “epistemológica”, de momento que por medio de la aplicación de estas reglas se pretendía arribar a la verdad real y no a un resultado probatorio de validez *endoprocesal* expresamente diferenciado de la significación fáctica que dichos hechos tenían en la realidad. En efecto, el empleo de las reglas de prueba legal o tasada, en consideración de la doctrina, vino a civilizar las pruebas judiciales bárbaras (ordalías), como resultado de la influencia que los canonistas ejercieron en todo el sistema procesal vigente durante la Edad Media⁵⁰.

c) Recoger criterios de racionalidad social sobre la prueba

En otro sentido, el sistema de prueba legal tenía por función constituir un compendio de criterios probatorios fundados en la razón y en la experiencia, ya sea para facilitar la función del juez, ya sea para generar una mayor seguridad jurídica en el ámbito de la valoración de las pruebas. Este mecanismo probatorio, desde el punto de vista histórico original, recogía el parecer de prácticas generalizadas o la opinión de juristas teóricos⁵¹. Es decir, cuando se habla de prueba legal, muchas veces se olvida que en el derecho común constituía el resultado de una cierta evolución de lo afirmado por juristas medievales y renacentistas⁵² y que su contenido no necesariamente se basaba de forma exclusiva en el parecer de un determinado gobernante o fuerza política de turno. En su versión más virtuosa, el sistema de prueba legal era caracterizado por contener un notable grado de racionalidad social⁵³.

El sistema de prueba legal se basaba en diversas premisas culturales, entre las que estaba el pensamiento filosófico escolástico y, con posterioridad, el racionalismo humanista con sus intentos de ofrecer una estructura lógica y matemática formal a la valoración probatoria⁵⁴. Como afirma Juan Montero, fue un sistema presente durante mucho tiempo, lo que indudablemente hizo que mutara para adaptarse a las contingencias de la época. De esta forma, respondía al conjunto de valores de una determinada sociedad situada en un determinado tiempo y creencias⁵⁵.

⁴⁹ DANIELE (2009), p. 79.

⁵⁰ ALVARADO y GIUFFRÀ (2024), p. 494.

⁵¹ TARUFFO (2008), p. 133; NOBILI (1974), p. 108 y ss.; TARUFFO (2012), p. 207.

⁵² TARUFFO (2009), p. 389. Agrega: “Es verdad que la *opinio doctorum* se considera fuente del derecho, pero resulta en todo caso significativo que no sea la ley sino la cultura jurídica la fuente primaria y esencial del fenómeno de la prueba legal”.

⁵³ TARUFFO (2012), p. 207.

⁵⁴ TARUFFO (2008), p. 134; MONTERO (2005), p. 550.

⁵⁵ MONTERO (2005), p. 550.

En esta misma línea, parte de la doctrina atribuye al sistema de prueba legal una función de seguridad jurídica⁵⁶, pues se trataba de reglas y principios tomados de la razón y de la experiencia con el objetivo de generar una cierta previsibilidad de las decisiones del juez y evitar la arbitrariedad en la valoración de las pruebas. En una fase más moderna, el sistema de prueba legal exhibía una desconfianza del legislador respecto de algunos medios de prueba y la confianza en otros⁵⁷.

Por otro lado, para Friedrich Stein, las reglas de prueba legal sustituían la experiencia individual y la opinión del juez por ciertas “experiencias promedio”⁵⁸. Enrico Liebman señalaba que estos sistemas de reglas de valoración tienen por finalidad proporcionar un estándar medio, que en el mayor número de casos permitirá alcanzar un grado satisfactorio de aproximación de la verdad, pero con algún tipo de sacrificio⁵⁹. Francisco Ramos indica que la seguridad y uniformidad de las decisiones, conforme al sistema de prueba legal, constituye una garantía para el ciudadano desde el punto de vista de la preconstitución de prueba⁶⁰.

Estas reglas, en relación con esta función, también se utilizaban como una forma de facilitar la labor de los jueces con el juicio de hecho. Esa era una de las finalidades originarias que justificaba la presencia del sistema de prueba legal en el *CPC*, como se describe en el *Mensaje del Proyecto de Ley de Código de Procedimiento Civil*:

“La apreciación de las varias pruebas y de su valor relativo es materia de reglamentación especial, para que se facilite la tarea de los jueces en la elección del fallo”.

Así, en sus inicios, la prueba legal consistía en una larga y compleja lista de reglas detalladas que establecían el peso de cada medio de prueba en específico, dejando muy poco o nula discrecionalidad al juez para valorar la prueba⁶¹. Sin perjuicio de lo anterior, el sistema de prueba legal, considerando su origen en el derecho común romano-canónico, se le ha retratado históricamente como el producto de una latente desconfianza hacia los jueces⁶².

⁵⁶ VÁSQUEZ (1984), p. 452.

⁵⁷ LIEBMAN (2021), p. 221.

⁵⁸ STEIN (1990), p. 32. Agrega: “[...] y si bien el derecho vigente ha ampliado sustancialmente el campo de discrecionalidad judicial, renunciando por completo a influir en la apreciación del juez, el valor interno de aquellas reglas (reglas de prueba legal), injustamente calumniadas en el movimiento de reforma, se ha cuidado, sin embargo, de que, aun sin coacción, sigan aplicándose”. El paréntesis es propio.

⁵⁹ LIEBMAN (2021), p. 221.

⁶⁰ RAMOS (1986), p. 550.

⁶¹ TARUFFO (2008), p. 134.

⁶² MENESES (2017), p. 457.

d) Función heurística en relación con la libertad probatoria

La determinación de qué es lo que es un sistema de prueba legal ha servido para definir, en negativo, qué es un sistema de libre apreciación probatoria. Salvatore Patti, tributando a la doctrina italiana, señala que el principio de libre convencimiento puede explicarse en el sentido de que la ley no determina de forma preventiva el valor que se ha de atribuir a una prueba⁶³. Andrés de la Oliva añade que la ley procesal puede determinar que la actividad probatoria sea apreciada o valorada por el juez o por el tribunal sin sujeción a criterios precisos positivizados en aquella. En tal caso, se está en frente a una valoración libre de la prueba⁶⁴.

El sistema de prueba legal puede cumplir una función heurística respecto al sistema de libertad probatoria. Y, en esta tesitura, si la valoración libre de la prueba exige que sea racional en los Estados modernos, este duopolio niega lugar, entonces, al sistema de la sana crítica, como un caso de *tertium non datur*⁶⁵. Por supuesto que esta es una afirmación que excede con creces el objetivo de este trabajo, pero constituiría una omisión relevante no hacer; al menos, una mención a este tema.

III. LA PRUEBA LEGAL EN MOMENTOS HISTÓRICOS CONCRETOS

1. La prueba legal y la inquisición

Parte de la doctrina suele asociar el sistema de prueba legal con el sistema inquisitivo como algo presente. Si bien hay antecedentes históricos para sostener lo anterior, no se debe olvidar que este sistema también se aplicó a otros órdenes jurisdiccionales con principios diversos al proceso penal, como el procedimiento civil.

Por otro lado, si se acepta como válida la asociación entre sistema de prueba legal y proceso inquisitivo⁶⁶, se podrá advertir que esta concepción autoritaria del proceso era un instrumento capaz de procurar una verdad no probable, sino real sobre los hechos, incluso apta para justificar el recurso al tormento⁶⁷. Lo que se afirma no riñe con el carácter aritmético de la aplicación de estas reglas. La fisonomía matemática de estas reglas deriva de la deducción como forma de pen-

⁶³ PATTI (2010), p. 220.

⁶⁴ DE LA OLIVA (1997), p. 326 y ss.

⁶⁵ GUASP (1956), p. 364. Agrega: “Entre los sistemas de la prueba libre y de la prueba tasada no hay, jurídicamente hablando, ningún criterio intermedio que pueda ser válidamente recogido”.

⁶⁶ En este sentido, VÁSQUEZ (1984), p. 443.

⁶⁷ ANDRÉS (1992), p. 277.

samiento abonada por la lógica formal aristotélico-tomista, con todos los problemas que conlleva considerar qué lógica formal se corresponde con las leyes del pensamiento humano⁶⁸. Pero lo cierto es que el pensamiento lógico era el predominante, de tal forma que también se usaba como una herramienta epistémica. Vale decir, la búsqueda de la verdad, aunque escondida, está presente en las reglas de prueba legal.

Sin embargo, como es ya sabido, el problema estuvo en la concreción del modelo y su aplicación práctica.

Hay que ser cuidadosos con la asociación entre un sistema de prueba legal y los procedimientos inquisitivos. Este último, en materia penal, se haya superado y mucho se ha escrito en su contra. Sin embargo, no todas las críticas que se hacen al sistema inquisitivo puedan transitar sin problemas al sistema de prueba legal. Parece ser que el rasgo identitario de los sistemas inquisitivos se refiere, más bien, al impulso persecutorio, a la investigación. A pesar de que cuando se habla de sistema de prueba legal se hace referencia a una etapa diversa: a cómo el juez valora la prueba ya rendida y recopilada. Desde esta perspectiva, la presencia de una no condiciona la otra, pese a que históricamente ambas se han dado de forma conjunta.

2. La prueba legal y la codificación

106

Ahora, el movimiento codificador de la Europa revolucionaria produjo dos grandes efectos en relación con el sistema de prueba legal. En primer lugar, se empezó a imponer la libertad probatoria como sistema de valoración, lo que da cuenta de una mutación filosófica sobre el conocimiento, volviendo a confiar en las potencialidades epistemológicas de los seres humanos para comprender el mundo a través de un método inductivo experimental⁶⁹. Por otro lado, en los países que de alguna u otra forma no desapareció el sistema de prueba legal y sus manifestaciones, la expresión de la codificación de este sistema tendió a simplificar las reglas evitando la proliferación normativa motivada por los diversos casos. En efecto, algunos autores consideran que el éxito de la codificación como movimiento estuvo muy relacionado con que los nuevos códigos recogieran, al menos de forma indirecta, el derecho tradicional de la época⁷⁰, lo cual implica, a su vez, determinar hasta qué punto la técnica de la codificación aplicada al derecho tradicional, en algún sentido, significó una reelaboración de este⁷¹. Desde el anterior

⁶⁸ VERA (2024), p. 111 y ss.

⁶⁹ NOBILI (1974), p. 92.

⁷⁰ GUZMÁN (2017), p. 29.

⁷¹ *Op. cit.*, p. 28. Agrega: “El problema es éste: en qué medida, con técnica codificadora, se recogió el derecho tradicional; en qué medida el derecho tradicional fue reelaborado bajo técnica codificadora. Naturalmente en este va implícito preguntarse también por la medida en que el derecho ya codificado en Europa fue recogido en los nuevos códigos americanos”.

enfoque no resulta una novedad advertir que las concreciones normativas de los procedimientos judiciales son verdaderos receptáculos de cultura jurídica compuesto por instituciones nóveles que se imponen científicamente y de instituciones actualizadas que se hayan presente desde hace cientos de años en los diversos sistemas normativos históricos antes y después de Cristo.

La evolución histórica anterior implicó que el sistema de prueba legal se transformara en una técnica que hacía más rígida y formal la valoración probatoria: señalar que un determinado tipo de prueba producía resultados vinculantes e incontestables⁷². A esta etapa del sistema de prueba legal corresponde su caracterización como “deducción enmascarada” o como aquel sistema donde los datos permitían deducir inimpugnablemente por medio de un juicio infalible y superior resultados probatorios⁷³. Sin lugar a dudas, la prueba legal de la codificación fue la peor versión científico-jurídica y epistemológica de dicho sistema. Tanto así que la doctrina ha establecido una cierta equiparación entre esta versión de la prueba legal y las ordalías, en cuanto ambas tratarían las pruebas en un sentido formal, con cierta distancia de lo acaecido en la realidad⁷⁴, pese a que, como se vio, no pueden ser equiparadas de forma estructural, lo que llevó a la imposibilidad de desmarcar dicho resultado de modelos probatorios irracionales de tipo mágico o arcaico ya mencionados⁷⁵. Esta asociación muestra el descrédito que generó en la época el sistema de prueba legal. La “mala prensa” de las reglas de prueba legal contribuyó a explicitar la necesidad de cambio evidente hacia un sistema de apreciación probatoria más desarrollado, pues algunas prácticas condujeron al quiebre del sistema, tanto desde el punto de vista gnoseológico como moral⁷⁶.

La Revolución francesa ha constituido una fundamental ruptura con el pasado en cuanto ha quitado, al menos en parte, el sistema de prueba legal. Como señala Mauro Cappelletti, “que la ideología de la gran Revolución laica y burguesa hubiera de enfrentarse con este sistema, era inevitable”⁷⁷. Por su parte, las reglas de prueba legal que sobrevivieron a este embate revolucionario fueron aquellas que no presentaban un tinte ideológico claro y evidente, como el juramento

⁷² En tal sentido, TARUFFO (2009), p. 392. En relación con el sistema de prueba legal en el espacio de la codificación véase DANIELE (2009),

⁷³ FERRAJOLI (2014), p. 134.

⁷⁴ HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 147.

⁷⁵ En este sentido, FERRAJOLI (2014), p. 135. Señala: “La idea de la prueba como ‘suficiente’ (de la prueba legal), gracias a su conjunción con una norma, para garantizar deductivamente la verdad de la conclusión fáctica, no obstante, su aparente racionalidad, en realidad es idéntica a la que fundamenta las *pruebas irracionales* de tipo mágico y arcaico: la ordalía, el duelo judicial, el juramento, la adivinación”. El paréntesis es propio.

⁷⁶ ANDRÉS (1992), p. 278.

⁷⁷ CAPPELLETTI (1972), p. 46. Agrega: “Baste recordar que el mismo (el sistema de prueba legal) encontraba sus raíces, en parte, en prejuicios sociales típicos de una sociedad jerárquico-feudal, como la preeminencia del noble sobre el burgués, del eclesiástico sobre el laico”.

decisorio, el interrogatorio formal *sur faits et articles*, las incapacidades y la larga lista de reproches en materia testimonial⁷⁸. Es decir, la asociación entre sistema de prueba legal y ordalía, en parte, se utilizó como insumo para ganar la lucha ideológica de la Revolución francesa en favor de la libertad probatoria.

IV. VERDAD MATERIAL, VERDAD FORMAL Y PRUEBA LEGAL

Cuando se aborda el tránsito histórico en los modelos procesales comparados desde un sistema de prueba legal a la libre valoración probatoria, se suele indicar como argumento, entre otros, la discusión entre verdad formal y verdad material. El sistema de prueba legal o tasada generaba una mayor probabilidad de distancia entre la verdad formal o declarada judicialmente y lo que en realidad ocurrió⁷⁹. No es posible sostener una causalidad entre la utilización de las reglas de prueba legal y la divergencia entre verdad formal y material en los procedimientos judiciales. Más bien, hay una mera correlación.

En primer lugar, la cuestión de la verdad formal y material es una discusión que presenta elementos domésticos o de regulación de un ordenamiento jurídico en concreto de importancia. Por ejemplo, como señala Luiz Marinoni y Sergio Cruz, en Brasil se asoció la verdad sustancial o material con el proceso penal, y la verdad formal —como ficción de verdad— con el proceso civil⁸⁰. Por otro lado, las divergencias entre la verdad por correspondencia y lo decidido también pueden existir en un proceso penal regido por la libre valoración probatoria. Así lo ejemplifica Robert Summer en el sistema del *common law*⁸¹. En otro sentido, las reglas probatorias de los procedimientos penales pueden ser vistas, en una de sus dimensiones, como impedimentos para alcanzar la verdad de lo sucedido. Por ejemplo, ¿hay algún fundamento epistémico en la limitación del plazo de investigación de dos años o en la exclusión de prueba obtenida con infracción a los derechos fundamentales? No. Lo que sucede es que la finalidad primaria de la etapa probatoria es la búsqueda de la verdad, pero hay fines secundarios frente a los cuales a veces debe ceder⁸². La divergencia entre ambos tipos de verdades como algo presente excepcionalmente en los procedimientos judiciales es algo que hay que soportar cuando las reglas de la etapa probatoria, y las que regulan el procedimiento, presentan diversos fines⁸³. Y ello no es solo tributario de un sistema de prueba legal.

⁷⁸ CAPPELLETTI (1972), p. 46.

⁷⁹ Así, RAMOS (1986), p. 550.

⁸⁰ MARINONI y CRUZ (2015), p. 10.

⁸¹ SUMMERS (1999), p. 497 y ss.

⁸² TUZET (2021), p. 97.

⁸³ SUMMERS (1999), p. 511.

Asimismo, si no se satisface el estándar de prueba penal no es posible condenar. Frente a ello solo cabe absolver —*tertium non datur*— como conquista de derechos del enjuiciado. ¿Se puede afirmar que en todos los casos en que no se satisface el estándar de prueba penal el hecho delictivo no ocurrió? Es decir, no siempre en los procedimientos judiciales, cuando se asume la finalidad de la búsqueda de la verdad por correspondencia como primaria esta se logra. Ya sea por los límites cognitivos del juez, por los intereses de las partes o por los mismos límites que el derecho impone en la investigación⁸⁴, la búsqueda de la verdad se ve dificultada.

La doctrina brasileña citada, con justa razón, ha ido de forma sistemática rechazando la distinción entre verdad sustancial y formal, entre otras razones, porque la particularidad de la relación jurídico-procesal penal no tiene diferencias con la relación jurídico-civil en atención a la determinación de los hechos⁸⁵.

El objetivo del proceso es hacer coincidir verdad procesal y material, por razones de justicia y también como una muestra de que las reglas jurídicas se aplican a casos previstos por el legislador, y no a otros⁸⁶. Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de dos verdades al interior de los procedimientos no tiene ni un fundamento o correlación epistémica; se trata de algo más bien bizarro⁸⁷.

Por otro lado, se ha afirmado que la diferencia entre el sistema de prueba legal es la determinación objetiva de los hechos, frente a la libertad de prueba que parece ser más subjetiva. Giovanni Tuzet indica —al igual que la corriente racionalista de la prueba— que la determinación de lo probado debe ser objetiva, aún en el marco de una subjetividad de origen. Es decir, deben coincidir en lo objetivo⁸⁸. Ahora, la objetividad propia de los criterios de prueba legal es perfectamente compatible con la objetividad que deriva de valorar el peso de la prueba con criterios epistémicos. No por ello cambia su naturaleza vinculada a la búsqueda de la verdad, aunque, por cierto, con mayores impedimentos para alcanzarla que en un sistema de libre valoración.

V. MÉTODO EXPERIMENTAL PARA AVERIGUAR LA VERDAD

Cuando se habla de prueba legal se suele pensar en su visión más epistémicamente perversa, como una forma de facilitar el tránsito hacia un sistema de prueba libre. Es esta versión malévola de dicho sistema probatorio en la cual se basa la doctrina nacional para denunciar la falta de seriedad y la generación de frus-

⁸⁴ TUZET (2021), p. 97.

⁸⁵ MARINONI y CRUZ (2015), p. 10.

⁸⁶ TUZET (2021), p. 98.

⁸⁷ *Op. cit.*, p. 101.

⁸⁸ TUZET (2020), p. 198.

tración judicial de su aplicación por la distancia entre lo que se debe tener por probado y lo acaecido en la realidad⁸⁹.

Si se concibe el sistema de prueba legal como derivado del derecho medieval, que reflejaba un pensamiento donde eran claras las abstracciones apriorísticas, las verdades absolutas y formales⁹⁰, no es difícil imaginar que el método experimental aplicado a la determinación de los hechos terminara por imponerse a partir de la Revolución francesa, considerando la influencia que tuvo en el proceso los positivistas filosóficos ingleses. En efecto, la doctrina cita a la Revolución francesa como hito histórico a partir del cual el sistema de libre apreciación probatoria fue predominante en Europa⁹¹.

Si se quiere buscar algún rastro de epistemología moderna en el sistema de prueba legal no hay que buscarla allí en su época de vigencia tardía, sino, más bien, en su versión original que, dicho sea de paso, servirá para entender el fundamento de las reglas de prueba legal vigentes.

Ahora, una cuestión no menor es que parte de la doctrina italiana ha indicado o señalado que cuando se usa una máxima de experiencia aislada como criterio autónomo e independiente del caso en concreto, comporta una predeterminación de la valoración probatoria al igual que la prueba legal o tasada⁹². Si bien la tesis parece radical, algo de acertado hay en ella en considerar que el esquema que refleja el razonamiento probatorio es el mismo, tanto en un sistema de libre valoración como de la prueba legal, solo que este último la máxima de experiencia o generalización está dada por el legislador⁹³.

Si se considera la estructura epistemológica del razonamiento probatorio singular constituida por un medio de prueba o elementos de juicio, un enlace (máxima de la experiencia o generalización) y un resultado probatorio, pareciera que el sistema de prueba legal actúa más propiamente sobre el enlace asociando dos elementos (medio de prueba o elementos de juicio y el resultado probatorio). Según Daniel González, es posible distinguir inferencias probatorias cuyo enlace es la máxima de experiencia y otras en que aquello es una norma o regla (presunciones y prueba legal). A las primeras llama inferencias probatorias epistémicas y a las segundas inferencias probatorias normativas. La fuerza de las primeras viene determinada por la solidez del argumento inductivo sobre el que descansa; las segundas, su fuerza radica en el carácter normativo del derecho⁹⁴.

Si el sistema de prueba legal y de libre apreciación probatoria desde el punto de vista epistémico tan diferentes, ¿por qué comparten el mismo esquema estructural?

⁸⁹ Véase PALOMO (2010), p. 75.

⁹⁰ CAPPELLETTI (1972), p. 82.

⁹¹ CACHÓN (2021), p. 333.

⁹² Michele Massa citado por MANNARINO (2007), p. 185.

⁹³ RAMOS (1986), p. 550.

⁹⁴ GONZÁLEZ (2014), p. 88. En el mismo sentido, DE LA OLIVA (1997), p. 327.

Una posible respuesta es que ambos esquemas sean epistemológicos, pero en diversos modos o grados. Es decir, la mayor o menor cercanía con la verdad de lo sucedido es algo de grado, pero presente en ambos. Esta base epistemológica podría servir para fundar un principio interpretativo *pro veritatis*.

Si lo anterior es correcto, las reglas de prueba legal son contra o aepistémicas en algún modo, pues dificultan la búsqueda de la verdad de lo sucedido. Pero se aceptan porque hay otros motivos extraepistémicos que interesan y se vuelven prevalentes frente a la verdad de lo sucedido. Por ejemplo, se permite que el documento público hace plena prueba respecto de la fecha de otorgamiento para potenciar la calidad de ministro de fe del notario o para facilitar el tráfico mercantil⁹⁵. El fomento de uno u otro interés por sobre la búsqueda de la verdad de lo sucedido es una cuestión que pertenece a las decisiones político-institucionales emanadas del Parlamento. Ahora, la finalidad extraepistémica de las reglas es excepcional, constituyendo un principio general el interés de la búsqueda de la verdad de lo sucedido. Y no podría ser de otra forma si se considera que la finalidad de búsqueda de la verdad de la etapa probatoria es una condición de justicia de la decisión. Este es el mismo espíritu que de una manera muy figurada y rudimentaria daban una fundamentación a la existencia de reglas de prueba legal versus la aplicación de las ordalías.

En un sistema de libre valoración probatoria se tolera la existencia de reglas que dan preferencias a otros valores por sobre la verdad de lo sucedido, como los privilegios, prohibiciones o reglas de exclusión probatorias. Pese a que la doctrina italiana apunta que un homólogo del sistema de prueba legal continental se construyó sobre la base de reglas de exclusiones fuerte o exacerbada en el ámbito del *common law*, nadie asocia la presencia actual de reglas de exclusión probatorias con el sistema de prueba legal, ni se cuestiona —pese a su presencia— que la principal finalidad de los procedimientos reformados sea la búsqueda de la verdad. En efecto, como señala Vittorio Denti, no solamente el libre convencimiento debe ser el principio que rijan la valoración probatoria en sede civil, sino, también, una serie de normas de exclusión que limiten el uso de la prueba testimonial, regulen la incapacidad del testigo y que, en definitiva, dejen al juez un estándar de valoración largamente discrecional⁹⁶.

En definitiva, es posible sostener que la existencia de reglas probatorias que dificulten la búsqueda de la verdad no es algo privativo del sistema de prueba legal. Por otro lado, también la existencia de este tipo de reglas probatorias con fundamentos extraepistémicos no trastocan la finalidad de búsqueda de la verdad

⁹⁵ GIMENO (1981), p. 214. Señala: “el fundamento actual de la prueba legal hay que encontrarlo en la certeza o seguridad del tráfico jurídico, en la existencia de actos o negocios jurídicos que, por haber sido intervenidos por funcionario público, la validez o no del principio de prueba legal constituye más un problema sustantivo que procesal”. En el mismo sentido, ALVARADO y GIUFFRÀ (2024), p. 494; LIEBMAN (2021), p. 223; MENESES (2017), p. 459 y ss.; MENESES (2021), p. 108 y ss.

⁹⁶ DENTI (1973), p. 94.

como primaria de la fase de prueba de los procedimientos, por lo que es posible una interpretación conforme a ella. De hecho, en el ámbito penal se asume el carácter restrictivo de las reglas de exclusión en atención a la vigencia del principio de inclusión de la prueba relevante que, a su vez, se basa en consideraciones epistémicas derivadas de la máxima “mientras más prueba, mejor”⁹⁷.

VI. EL ESPÍRITU EPISTÉMICO DEL SISTEMA DE PRUEBA LEGAL

Con todo lo afirmado es posible identificar algunos argumentos para sostener la procedencia de un principio *pro veritatis* para interpretar las reglas probatorias del proceso civil.

1. Prueba legal y justicia de la decisión

Desde el punto de vista etimológico, la palabra ‘prueba’ deriva del latín ‘*probus*’, que quiere decir lo bueno, lo recto, honrado; lo que es auténtico⁹⁸ o verdadero. Desde esta perspectiva, resulta relevante preguntarse si, considerando el vocablo ‘prueba’, se pueden aglutinar acepciones de corte valorativo. Es decir, que cuando se emplee el término de prueba, no solo se haga referencia a una actividad, medio o resultado⁹⁹, sino, también, a lo que se debe obtener como prueba, que es un resultado lo más cercano a la realidad posible. Desde esta óptica, cuando se diga que se rendirá tal prueba, que se probó tal supuesto fáctico, o que se va a probar, si el ingrediente valorativo está implícito, de alguna u otra forma siempre se debiese vincular lo anterior con la finalidad de búsqueda de la verdad de lo sucedido. No es posible entrar en ello aquí, pero las cuestiones probatorias valorativas se ven reducidas o invisibilizadas por la concepción de la prueba de los hechos como verificación de enunciados descriptivos de la realidad, por lo que es pertinente preguntarse si el vocablo ‘prueba’, en nuestro sistema, está o no vinculado a la búsqueda de la verdad de lo sucedido, y la respuesta tendría que ser positiva.

Frente al desfase sociológico del sistema de prueba legal del *CPC* de la racionalidad probatoria cuya máxima expresión es la libertad probatoria, y ante la cada vez más lejana reforma al proceso civil, surge la pregunta acerca de si las normas probatorias deben ser interpretadas de acuerdo con el régimen general de las normas procesales o de forma que su sentido normativo se acerque más a la racionalidad probatoria, en relación con la búsqueda de la verdad, el derecho a la prueba y, en definitiva, con la protección que dispensa el debido proceso.

⁹⁷ Véase VERA (2021), p. 81 y ss.

⁹⁸ SENTÍS (1979), p. 33.

⁹⁹ Así, GÓMEZ DE LIAÑO (1990), p. 129.

Por ejemplo, el art. 357 n.º 7 del *CPC* señala que no son hábiles para declarar: “Los vagos sin ocupación u oficio reconocido”.

¿Debe inhabilitarse de dar testimonio a un “vago” que exhiba credenciales de credibilidad? Una aplicación estricta de las normas del *CPC*, considerando al derecho procesal como parte del derecho público, mandata a aplicar el sentido literal del texto (de acuerdo con las normas de interpretación del *CC*), debiendo inhabilitar al testigo por su condición, pese a lo discriminatorio o poco epistémico de su fundamento. Desde esta perspectiva, entonces, no se admite una interpretación más allá de la literalidad de la norma.

Ahora, una interpretación en pos de la racionalidad probatoria y de la libertad de prueba, que asegure el derecho a la prueba y la búsqueda de la verdad, debiese conducir a admitir el testimonio del denominado “vago”.

En definitiva, las exigencias actuales del derecho procesal, frente a lo criticado del sistema de prueba legal o tasada, considerando, además, el déficit de protección de derecho que la aplicación literal de sus normas conlleva y que no se aproxima en el horizonte una reforma del proceso civil, se podría fundamentar para la aplicación de las normas probatorias contenidas en el *CPC* una interpretación en favor de la libertad probatoria como expresión de la racionalidad de las decisiones judiciales, y de la consiguiente búsqueda de la verdad de lo sucedido, como finalidad primaria de las normas probatorias de un determinado sistema. En el fondo, si se prescinde del testimonio del “vago” con credenciales de credibilidad, se aleja de la búsqueda de la verdad y, por tanto, de la justicia de la decisión sobre los hechos.

Ello, además, se apoya en la protección del derecho a la prueba como parte del debido proceso. En efecto, Michele Taruffo considera que el derecho a presentar todos los medios de prueba relevantes que estén al alcance de las partes es un aspecto esencial del derecho al debido proceso¹⁰⁰. Algunos autores nacionales también adhieren a esta última postura¹⁰¹.

Lo anterior implica prescindir de algunos límites que impone en materia probatoria el *CPC* cuando ello se oponga a la búsqueda de la verdad de lo sucedido y, en definitiva, a la libertad de prueba como condición para la averiguación de la verdad. ¿Significa ello la configuración de un principio *pro veritatis*?

2. *Compatibilidad de reglas de prueba legal y el sistema de valoración probatoria*

Aunque ausente de los modelos originarios, la prueba legal fue algo característico de los Estados absolutistas donde los jueces actuaban por delegación del titular del poder absoluto que pretendía controlar lo que hacían quienes administraban

¹⁰⁰ TARUFFO (2008), p. 56.

¹⁰¹ Por ejemplo, MATURANA y MONTERO (2010), p. 42; CHAHUÁN (2012), p. 27; entre otros.

justicia en su nombre¹⁰². Y, en este sentido, la Revolución francesa hizo más evidente la función de control de las normas de prueba legal, aunque no por ello se altera su sustancia de vehículo de recolección de ciertos criterios probatorios para facilitar la labor del juez.

La idea de reducir todo el acervo de criterios a reglas generales y abstractas generó, en ello, una pérdida epistémica en dichas normas. Parece ser una cuestión común considerar que la síntesis de un grupo de datos genera, por cierto, alguna pérdida de los mismos que se asume en pos de la unidad y generalidad. Pero eso no es igual a que estas reglas puedan todavía conservar, aunque bastante trastocado y escondido, una cierta finalidad de acercarse a la verdad de lo sucedido.

Ínsito en el sistema de prueba legal se encuentra un fundamento germinalmente epistemológico a la luz de la teoría racionalista de la prueba. Desde esta óptica un sistema de prueba legal no es incompatible con la búsqueda de la verdad de lo sucedido ni con la vigencia de un principio *pro veritatis*, que facilite la justicia de la decisión. Raúl Tavolari indicaba en un trabajo de fines del siglo XX en relación con el sistema de prueba legal del *CPC*:

“creo que hay en el sistema un amplio margen a la libertad del juez para formar su convencimiento [...] Las facultades de los jueces están: que no hagan uso de ello es harina de otro costal”¹⁰³.

114

Ahora, el recorrido histórico esbozado muestra varias cosas, entre ellas que un sistema de prueba legal puede convivir con manifestaciones de libertad de apreciación probatoria. Lo que parece más sorprendente del debate entre prueba legal y libertad probatoria es que, si bien históricamente la prueba libre se ha impuesto, todos los argumentos en contra de la prueba legal no fueron lo suficientemente fuertes para erradicar de los sistemas jurídicos muestras de aquella. Por ello, no es bueno tributar a un cierto maniqueísmo que, sobre el apoyo a la libre valoración de la prueba, termine por concluir que la prueba legal o tasada ha sido o es propia de situaciones primitivas, arcaicas o, en nuestros días, completamente obsoleta¹⁰⁴.

No se trata de técnicas legislativas procesales incompatibles, ni menos anti-nómicas¹⁰⁵. El mejor ejemplo de ello es que en procesos civiles reformados, en el ámbito comparado, se sigue manteniendo la regla de prueba legal o tasada de manera residual. El art. 319.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española señala:

“1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317

¹⁰² MONTERO (2005), p. 551.

¹⁰³ TAVOLARI (1990), p. 102.

¹⁰⁴ DE LA OLIVA (1997), p. 327.

¹⁰⁵ Véase, MENESES (2017), p. 457 y ss; MENESES (2021), p. 108.

harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”¹⁰⁶.

Manuel Ortells indica para la situación española en relación con el proceso civil del Estado liberal al Estado social de derecho que: “a pesar de la introducción de la libre valoración de la prueba se mantuvo el interrogatorio jurado de las partes con valor de prueba legal”¹⁰⁷. En igual sentido, Mauro Cappelletti indica que, si bien la oralidad de los procedimientos implica la libre valoración de la prueba a constituir, ello no significa necesariamente el abandono integral de la prueba legal, cuando esta se limite a pruebas preconstituidas¹⁰⁸. En efecto, Andrea Proto señala que, en el marco del proceso civil, prima el principio de libre convencimiento del juez, reservándose solo las reglas de prueba legal a la materia de la prueba documental¹⁰⁹. En Chile, Diego Palomo y Diego Valdés advierten que la prueba legal no tiene por qué desaparecer del proceso civil, entre otras razones, porque bien concebidas encuentran su justificación en la seguridad, certeza y normalidad jurídica¹¹⁰.

¿Por qué sucede esto si la prueba legal como técnica legislativa ha quedado desacreditada? Por cierto, que un fundamento primario puede encontrarse en la necesidad de seguridad jurídica y de economía procesal. Pero un fundamento secundario, pocas veces explorado, es que se trata de casos de verdad consensuada o convención social acerca del valor probatorio de un medio de prueba. La convención social sobre un aspecto epistémico de la prueba del juicio es, sin duda, un acuerdo que se da en relación con la finalidad de la búsqueda de la verdad en las fases probatorias de los procedimientos¹¹¹. Vale decir, las normas de prueba legal citadas son respetuosas del debido proceso en cuanto contienen una base epistémica reconocida convencionalmente, sin que ella sea discutida. Por eso se aceptan. Y lo que se acaba de expresar no es muy distinto a la finalidad original de las reglas de prueba legal o tasada.

La breve mirada histórica realizada también devela que las reglas de prueba legal no están necesariamente reñidas con la finalidad de la búsqueda de la verdad de lo sucedido. Por cierto, como toda norma que confiere poder, estas pueden ser utilizadas en desviación de este. Es decir, toda regla puede ser mal utilizada o para servir a fines alejados de la vigencia del derecho y la justicia. Pero

115

¹⁰⁶ Ley 1/200, de 2000. Véase, además, el tratamiento que ofrece de la cuestión ORMAZÁBAL (2010), p. 164; RAMOS (2019), p. 156 y ss.; VALLESPÍN (2024), p. 155 y ss.; CACHÓN (2021), p. 333.

¹⁰⁷ ORTELLS (1999), p. 161.

¹⁰⁸ CAPPELLETTI (1972), p. 89.

¹⁰⁹ PROTO (1982), p. 426.

¹¹⁰ PALOMO y VALDÉS (2024), p. 263 y ss. En un sentido similar, HUNTER (2017), p. 248 y ss.

¹¹¹ En contra, MENESES (2021), p. 115 y ss. Si la hipótesis de “contraprueba” siempre debe estar presente, entonces, la cuestión sigue siendo epistémica.

ello no las invalida *—per se—* como técnica legislativa. Lo anterior es una invitación a discutir sobre la pertinencia de la utilización de este método o sobre si se debe adoptar con carácter general o no. Como se vio, en una gran cantidad de casos las reglas de prueba legal o tasada querían facilitar la tarea a los jueces sirviendo de vehículo receptivo para valorar la prueba.

*3. Estabilidad de los criterios
que se utilizan para valorar
la prueba en un sistema de libre valoración*

En el marco de la libre apreciación de la prueba, también la aplicación judicial del derecho a hechos concretos requiere una cierta estabilidad en materia probatoria. La jurisprudencia busca formas de acreditar tal o cual circunstancia y ello no es más que la identificación de generalizaciones epistémicas (máximas de experiencia) que permitan tener por acreditado dicho hecho. Y las acepta o rechaza según las circunstancias del caso, pero intenta reconstruir la prueba a través de una justificación de la concurrencia de generalizaciones que permitan inferir un determinado resultado probatorio a través de una argumentación intersubjetivamente controlable y, en algún sentido, con criterios que otorgan seguridad de lo correcto de la decisión.

116

No obstante que se asocie a la libertad de valoración probatoria la facultad de determinar las máximas de experiencia por parte del juez¹¹², la agrupación de estas en torno a casos muestra que no es tan libre o que, al menos, no es muy cómoda la libertad de la valoración probatoria sin canon alguno. Es decir, se busca una cierta estabilidad en materia probatoria, finalidad compartida entre un sistema de prueba legal y de libertad probatoria. Por ello, no extraña que Mirjan Damaska señale que, incluso, hoy la libre evaluación de las pruebas continental no es realmente libre¹¹³. De hecho, Manuel Ortells la explica como una generalización imperativa de máximas de experiencia, que acabó por ser considerada absurda e irracional en cuanto método de búsqueda de la verdad¹¹⁴. Desde el punto de vista de facilitar la prueba, las reglas originarias de prueba legal buscaban solucionar dificultades de determinación epistémica de los hechos, fundadas en la convicción del hombre que, en cuanto ser imperfecto, no puede alcanzar la verdad sin ayuda divina¹¹⁵. Las denominadas reglas de valoración positiva en el proceso medieval socorrían a los seres humanos en sus limitadas capacidades epistémicas.

¹¹² PALOMO (2010), p. 75.

¹¹³ DAMASKA (2000), p. 99. Agrega: “[...] como conviene al proceso jerárquico, se pide a los jueces de primera instancia que justifiquen sus indagaciones, y sus razonamientos son escrutados por los tribunales de apelación. Claramente, si las indagaciones no hubiesen de observar formas regulares, las apelaciones por errores de hecho estarían desprovistas de toda base”.

¹¹⁴ ORTELLS (1999), p. 163.

¹¹⁵ DANIELE (2009), p. 78.

El recorrido histórico desarrollado muestra que el espíritu de las reglas de prueba legal originarias era la búsqueda de la verdad, aunque la técnica haya sido desacreditada. Esto permite sostener que es posible la existencia de un principio interpretativo a favor de la búsqueda de la verdad en el marco de la vigencia de las reglas de prueba legal o tasada. La presencia histórica de cautela de intereses epistémicos en relación con las reglas de prueba legal originarias, apoyan lo anterior.

En efecto, los procedimientos judiciales, no obstante la vigencia de reglas de prueba legal o tasada, no pueden crear una vía propia para descubrir la verdad, distinta a la que siguen diversas áreas del conocimiento, como la actividad científica¹¹⁶.

*4. La búsqueda de la verdad insita
en la valoración conjunta de los medios de prueba
en el sistema de prueba legal del CPC*

La apreciación conjunta de la prueba es un fenómeno de valoración probatoria muchas veces lógico y obligado¹¹⁷. Al respecto, el art. 428 del *CPC* señala:

“Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelve el conflicto, los tribunales preferirán *la que crean más conforme a la verdad*”.

117

¿Por qué el legislador menciona el concepto de verdad en este caso?

Un principio *pro veritatis* se apoya en diversas manifestaciones que tiene en las reglas del *CPC*, cuyo ejemplo más palmario es el art. 428¹¹⁸. Ahora, desde un punto de vista de una teoría racionalista de la prueba, las reglas de prueba legal o tasada se refieren al valor singular de cada medio de prueba, pero nada dicen o señalan sobre la valoración conjunta de los medios de prueba. La prueba de un enunciado fáctico amerita una valoración conjunta de los medios de prueba, más allá del valor que presenta alguna prueba en particular.

La contradicción entre medios de prueba está regulada de forma escueta en el art. 429 del *CPC*, en relación con la invalidación de una escritura pública por medio de una prueba testimonial, pero en el resto ha de aplicarse el criterio del art. 428 del *CPC*. Es decir, en la apreciación comparativa o de conjunto de los medios de prueba, a falta de ley, debe buscarse la verdad de lo sucedido. Si el criterio residual es favor *veritatis*, ello significa que es la esencia de la regulación probatoria del *CPC*. Es lo que queda luego de descontado el conjunto de las reglas. Ello, además, puede ser empleado para atenuar los efectos perversos de la prueba le-

¹¹⁶ ORTELLS (1999), p. 163.

¹¹⁷ DE LA OLIVA (1997), p. 329.

¹¹⁸ Otras manifestaciones pueden verse en ROMERO (2021), p. 131 y ss.

gal¹¹⁹, en el marco de que se realice con seriedad y, por lo menos, justificando por qué se arribó a una conclusión y no a otra¹²⁰.

Lo que se acaba de señalar tiene varias consecuencias. Si lo esencial del sistema probatorio civil es la búsqueda de la verdad, ello deja de manifiesto la intencionalidad epistémica del legislador, aunque no haya sido virtuoso en la regulación. Por otra parte, que el criterio de la valoración conjunta sea la verdad de lo sucedido con pocas o escasas reglas que regulen la cuestión, indica que, por ejemplo, el sistema de prueba en el *CPC* es perfectamente compatible con la aplicación de estándares de prueba, pues este va a tener especial relevancia en la valoración conjunta o comparativa de los medios de prueba. Desde esta perspectiva, queda descartada la apreciación común de que no serían necesarios los estándares de prueba en un sistema de prueba legal o tasada. En definitiva, en materia de valoración conjunta o comparativa de medios de prueba la situación es inversamente proporcional a la regulación de los medios de prueba en particular: el *CPC* parece emplear un sistema de libre valoración atenuado.

La estructuración y definición de los procedimientos judiciales no puede estar ajena a la evolución social en la producción de conocimiento por parte de otras áreas del saber. Entre otras razones, porque el derecho busca regular conductas de los ciudadanos que, a su vez, se desenvuelven en un contexto social. Es decir, si el derecho tiene vocación social –y por extensión, también las reglas de los procedimientos judiciales y de la prueba legal– no puede prescindirse, ni menos generar situaciones contradictorias, con la producción de conocimiento de acuerdo con metodologías validadas al interior de otras áreas del saber. En esta línea, si existe un *principio favor veritatis* en el proceso civil, esta está vinculada con lo que en la epistemología se considera una versión de la verdad prevalente. Es decir, la interpretación de las reglas de prueba legal debe estar en sintonía con la búsqueda de la verdad como verdad por correspondencia. De hecho, para que una norma sea correctamente aplicada, es imprescindible una adecuada reconstrucción de los hechos¹²¹.

CONCLUSIONES

En esta investigación se ha querido mostrar que el sistema de prueba legal o tasada del proceso civil chileno, lejos de constituir un simple vestigio histórico, es el sistema probatorio vigente en el enjuiciamiento civil y no se avizoran elementos o indicios de una pronta reforma.

¹¹⁹ RAMOS (1986), p. 551; GUASP (1956), p. 364.

¹²⁰ DE LA OLIVA (1997), p. 330.

¹²¹ MARINONI y CRUZ (2015), p. 5.

Aunque ha sido objeto de múltiples críticas por su aparente incompatibilidad con los estándares contemporáneos de racionalidad epistémica y por la rigidez que supone sobre la actividad probatoria, un examen crítico de sus bases históricas, funcionales y doctrinarias, permite advertir que muchas de las reglas del sistema de prueba legal no están completamente alejadas de una vocación orientada a la búsqueda de la verdad. Es más, en su origen, es posible reconocer que este sistema respondía a criterios de racionalidad, seguridad jurídica y previsibilidad que, hoy pueden ser reactivados mediante una interpretación ajustada a las exigencias actuales.

En este escenario, la enunciación del principio *pro veritatis* surge como una herramienta hermenéutica para reorientar el uso de las normas probatorias contenidas en el *CPC*. Esta propuesta, no obstante, no implica desconocer el marco normativo vigente, pero sí supone apartarse de aquellas interpretaciones estrictamente literales que, en muchos casos, dificultan alcanzar decisiones justas. En consecuencia, este principio permite guiar al juez al momento de interpretar disposiciones anacrónicas y, entonces, reconstruir el sentido normativo cuya estricta aplicación podría vulnerar el derecho a la prueba o limitar la investigación de los hechos. De esta forma, la búsqueda de la verdad y el respeto al debido proceso se alzan como pilares fundamentales que deben informar toda actividad jurisdiccional, incluso en aquellos casos donde la libertad probatoria no se encuentra de manera expresa consagrada.

La existencia de ciertas normas en el *CPC*, como el art. 428, confirman que el legislador, en sus orígenes, sí reconoció la importancia de valorar los medios de prueba conforme a su mayor grado de cercanía con la verdad. Esto es esencial, pues revela que el sistema legal o tasado no está de forma hermética cerrado a la racionalidad epistémica. Incluso, si se acepta que este modelo tuvo su origen en el proceso inquisitivo, es posible señalar que en dicho contexto también existía una intención de alcanzar la verdad real y no una probable. Adicionalmente, ha de considerarse el componente valorativo del propio concepto de *prueba*: su raíz etimológica alude a lo auténtico, a lo verdadero, cuestión que refuerza la tesis de que la finalidad de este sistema es aproximarse, en la mayor medida de lo posible, a la realidad de los hechos. Por otro lado, aunque tradicionalmente se haya asociado a la verdad formal, mientras que la verdad material a la libre valoración probatoria, pareciera ser que esta distinción no tiene cabida alguna, puesto que ambos comparten una misma base epistemológica, pero en distintos grados. Desde esta perspectiva, aplicar la normativa procesal conforme al principio *pro veritatis* no solo permite equilibrar la tensión entre legalidad y racionalidad, sino que, también, evita que la verdad sea sacrificada para privilegiar formalismos que, en definitiva, obstaculizan el fin del proceso.

Por tanto, frente a la lejanía de una reforma civil que reemplace el sistema de prueba legal por uno de libre valoración probatoria, el camino interpretativo *pro veritatis* aparece como una vía para reconfigurar el sentido de las normas probato-

rias y reforzar la legitimidad del proceso civil. La racionalidad, la justicia y el respeto a los derechos fundamentales, exigen una nueva forma de leer la normativa para eludir una aplicación mecánica de las reglas, incorporando un enfoque epistémico que coloque a la verdad como eje central. Solo así será posible avanzar hacia un modelo de justicia que, más allá de las formas, aspire a decisiones fundadas en hechos verdaderos y razonablemente probados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALVARADO, Adolfo y Carolina GIUFFRÀ (2024). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso: texto adecuado a la legislación positiva vigente en la República Oriental del Uruguay*. Rosario/Montevidéo: Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas.
- ANDRÉS, Perfecto (1992). “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 12. Alicante.
- ANDRÉS, Perfecto (2015). *Tercero en discordia*. Madrid: Trotta.
- CACHÓN, Manuel (2021). *Introducción al enjuiciamiento civil*. Barcelona: Atelier.
- CAPPELLETTI, Mauro (1972). *La oralidad de las pruebas en el proceso civil*. (trad.) Santiago SENTÍS. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CERDA, Rodrigo (2008). *Valoración de la prueba. Sana crítica*. Santiago: Librotecnia.
- CHAHUÁN, Sabas (2012). *Manual del nuevo procedimiento penal*. 4.ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- DAMASKA, Mirjan (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado*. (trad.) Andrea MORALES. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- DANIELE, Marcello (2009). *Regole di esclusione e regole di valutazione della prova*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- DENTI, Vittorio (1973). *Le prove nel processo civile*. Milano: Giuffrè Editore.
- DE LA OLIVA, Andrés (1997). *Derecho procesal civil*. 4.ª ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, tomo II.
- DOSI, Ettore (1957). *Sul principio del libero convincimento del giudice nel processo penale*. Milano: Giuffrè Editore.
- FERRAJOLI, Luigi (2014). *Derecho y razón*. (trad.) Perfecto ANDRÉS, Alfonso RUIZ, Juan BAYÓN et al. 10.ª ed. castellana. Madrid: Trotta.
- FERRER, Jordi (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. 2.ª ed. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons.
- FERRER, Jordi (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons.
- FURNO, Carlo (1940). *Contributo allá teoria della prova legale*. Padua: CEDAM.
- GASCÓN, Marina (2010). *Los hechos en el derecho*. 2.ª ed. Madrid, Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons.

- GIMENO, Vicente (1981). *Fundamentos del derecho procesal*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- GÓMEZ DE LIAÑO, Fernando (1990): *El proceso civil*. Oviedo: Editorial Forum, tomo I.
- GONZÁLEZ, Daniel (2014). “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en Juan AMADO y Pablo BONORINO (coords.). *Prueba y razonamiento probatorio en derecho: debates sobre abducción*. Granada: Comares.
- GUASP, Jaime (1956). *Derecho procesal civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- GUASP, Jaime (1996). *Estudios jurídicos*. Madrid: Civitas.
- GUZMÁN, Alejandro (2017). *La fijación y la codificación del derecho en occidente*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- HAACK, Susan (2004). “Epistemology legalized: or, Truth, Justice, and the American Way”. *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 43. Indiana.
- HAACK, Susan (2008). “Of Truth, in Science and in Law”. *Brooklyn Law Review*, vol. 73, No. 3. New York.
- HORVITZ, María Inés y Julián LÓPEZ (2004). *Derecho procesal chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- HUNTER, Iván (2017): “Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el proyecto de Código Procesal Civil?”. *Ius et Praxis*, año 23, n.º 1. Talca.
- IGARTUA, Juan (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- JACKSON, John & Sarah SUMMER (2012). *The Internationalisation of Criminal Evidence*. Cambridge: Cambridge University Press.
- LIEBMAN, Enrico (2021). *Manual de derecho procesal civil*. Santiago: Olejnik.
- MANNARINO, Nicola (2007). *La prova nel processo*. Padua: CEDAM.
- MARINONI, Luiz y Sergio CRUZ (2015). *La prueba*. (trad.) René NÚÑEZ. Santiago: Thomson Reuters.
- MATURANA, Javier (2014). *Sana crítica*. Santiago: Thomson Reuters.
- MATURANA Cristian y Raúl MONTERO (2010). *Derecho procesal penal*. Santiago: Legal Publishing, tomo II.
- MENESES, Claudio (2017). *El documento público como medio de prueba en el proceso civil chileno*. Santiago: Thomson Reuters.
- MENESES, Claudio (2021): “Valoración probatoria de los documentos públicos mercantiles: prevalencia de criterios jurídicos”. *Ius et Praxis*, año 27, n.º 3. Talca.
- MONTERO, Juan (2005). *La prueba en el proceso civil*. 4.ª ed. Madrid: Thomson/Civitas.
- NOBILI, Massimo (1974). *Il principio del libero convincimento del giudice*. Milano: Giuffrè Editore.
- ORMAZÁBAL, Guillermo (2010). *Introducción al derecho procesal*. 4.ª ed. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons.
- ORTELLS, Manuel (1999). *Introducción al derecho procesal*. Granada: Comares.
- PALOMO, Diego (2010). *La prueba en el proceso civil chileno: ¿una actividad asumida con suficiente seriedad?* Santiago: Abeledo Perrot.

- PALOMO, Diego y Diego VALDÉS (2024). *Papel del juez en la prueba civil*. Santiago: Thomson Reuters.
- PATTI, Salvatore (2010). *Le prove. Parte generale*. Milano: Giuffrè Editore.
- PROTO, Andrea (1982). *Appunti sulla giustizia civile*. Bari: Cacucci Editore.
- PROTO, Andrea (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. (trad.) Mayté CHUMBERIZA. Lima: Pa-lestra.
- RAMOS, Francisco (1986). *Derecho procesal civil*. 3.ª ed. Barcelona: Bosch.
- RAMOS, Francisco (2019). *El juicio civil*. 3.ª ed. Barcelona: Atelier.
- RODRÍGUEZ, Ignacio (1995). *Procedimiento civil*. 8.ª ed. actualizada por Cristián MATURANA. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO, Alejandro (2024). “Algunas dificultades en la producción del acto procesal de prueba”, en Daniela JARUFE y Diego PALOMO (coords.). *La prueba. Una revisión dogmática-práctica actual desde el derecho civil y el derecho procesal*. Santiago: Thomson Reuters.
- ROMERO, Sophia (2021). *Los hechos del proceso civil*. Santiago: Thomson Reuters.
- SENTÍS, Santiago (1979). *La prueba: Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- SUMMERS, Robert (1999). “Formal Legal Truth and Substantive Truth in Judicial Fact-Finding – their justified divergence in some particular cases”. Disponible en <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2388&context=facpub> [fecha de consulta: 28 de julio de 2026].
- STEIN, Friedrich (1990). *El conocimiento privado del juez*. 2.ª ed. (trad.) Andrés DE LA OLIVA. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- TARUFFO, Michele (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- TARUFFO, Michele (2008). *La prueba*. Madrid/Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons.
- TARUFFO, Michele (2009). *La prueba de los hechos*. 3.ª ed. Madrid: Trotta.
- TARUFFO, Michele (2010). *Simplemente la verdad*. (trad.) Daniela ACCATINO. Madrid/ Barcelona/Buenos Aires: Marcial Pons.
- TARUFFO, Michele; Perfecto ANDRÉS; Alfonso CANDAU (2010). *Consideraciones sobre la prueba y motivación de la sentencia civil*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- TARUFFO, Michele (2012). *La valutazione delle prove*. Milano: Giuffrè Editore.
- TAVOLARI, Raúl (1990). “El proceso civil y el Código modelo”, en Raúl TAVOLARI, *Estudios de derecho procesal*. Valparaíso: EDEVAL.
- TUZET, Giovanni (2020). *La prueba razonada*. (trad.) Cesar MORENO y Enrique SOTOMAYOR. Lima: Editorial CEJI y Zela.
- TUZET, Giovanni (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. (trad.) Diego DEI VECCHI. Madrid/ Barcelona/Buenos Aires, São Paulo: Marcial Pons.
- UBERTIS, Giulio (1992). *La conoscenza del fatto nel processo penale*. Milano: Giuffrè Editore.
- UBERTIS, Giulio (1993). *Sisifo e penelope. Il nuovo codice di procedura penale dal progetto preliminare alla ricostruzione del sistema*. Torino: G. Giappichelli Editore.
- UBERTIS, Giulio (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*. (trad.) Perfecto ANDRÉS. Madrid: Editorial Trotta.

- VALLESPÍN, David (2024). *Manual de derecho procesal civil*. 2.^a ed. Barcelona: Atelier.
- VÁZQUEZ, José Luis (1984). *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*. Barcelona: Bosch.
- VERA, Juan Sebastián (2021). “El principio de inclusión de la prueba relevante en el Código Procesal Penal chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48 n.º 1. Santiago.
- VERA, Juan Sebastián (2024). “Los principios de la lógica y su función limitadora en la valoración de la prueba penal”. *Pro Jure Revista de Derecho*, vol. 62. Valparaíso.
- VIEYRA, Evelyn (2024). *Aspectos problemáticos de estándar y valoración de la prueba en el proceso civil: presente y futuro*. Santiago: Thomson Reuters.

Normas citadas

Código de Procedimiento Civil.

Ley 1/2000, Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, 8 de enero de 2000.

Jurisprudencia citada

M.A.F.V., N.L.A.F., A.O.C. T., P.J.G.P con Banco Osorno Corredores de Bolsa S.A. (2014): Corte Suprema, 28 de julio de 2015, rol n.º 28926-2014.

123

SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>al.</i>	<i>alii</i>
art.	artículo
arts.	artículos
<i>CC</i>	<i>Código Civil</i>
CEDAM	Casa Editrici Dott. Antonio Milani
coords.	coordinadores
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición
EDEVAL	sello editorial académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso
https	hypertext transfer protocol secure
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas

Artículos de doctrina

ss. siguientes
trad. traducción